

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	BILLY JOHAN ROA SOTO.
DEMANDADO:	ELENA PEÑA VIUDA DE SAAVEDRA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00004-00
ASUNTO:	<b>DESIGNA CURADOR AD-LITEM.</b>
FECHA:	NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verifica el Despacho memorial de renuncia realizada por parte de la Doctora **LINA MARIA BERNAL RICO**, como Curador Ad-Litem, dentro del proceso en referencia, por tal motivo y por tratarse de una figura fundamental para poder continuar con el proceso, se hace necesario designar al **DOCTOR CAMILO ALBERTO MUÑOZ**, como curador Ad. Litem de la señora **ELENA PEÑA VIUDA DE SAAVEDRA y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Comuníquese la designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48. No. 1 y 7 del C. G. P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe notificarse y ejercer ese cargo, el nombramiento es de forzosa aceptación.

Como gastos de curaduría se señala la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte (\$450.000.00), que será pagada por la parte actora, por lo anterior se hace necesario solicitar información de pago de honorarios a la Doctora LINA BERNAL, lo anterior para que se haga el empalme de la manera más rápida y efectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

*Marta Inés Pinto Rojas*

**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META  
EL CASTILLO, 10 DE DICIEMBRE DEL 2021  
El anterior auto se notificó por Estado N° 35  
DYLAN JHAIRO LÓPEZ ROJAS  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE</b> <b>EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	DISCIPLINARIO.
DISCIPLINADO:	JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE.
RADICADO:	50-251-40-89-001-2019-00020-00
ASUNTO:	<b>CONTROL DE LEGALIDAD - ORDENA DAR CUMPLIMIENTO.</b>
FECHA:	NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Sea el caso continuar con el trámite procesal respectivo, pero en atención al Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, se aplicará un control de legalidad al presente proceso, para evitar futuras nulidades.

En tal sentido, y con forme con el memorial allegado por parte de apoderado del disciplinado, es evidente que el proceso inicia gracias a la posible comisión de un delito penal de concusión por parte del disciplinado.

Delito que si bien es cierto, pudo haberse cometido o no, por parte del disciplinado, lo cual se decidirá en su momento dentro del proceso penal que cursa en su contra en la ciudad de Villavicencio - Meta, con radicado número 50001-60-00-564-2019-00819-00, lo cual nos lleva a informar al apoderado que el proceso en referencia se inició gracias a la denuncia, captura y audiencias en las que se vio inmerso el señor Duarte, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta, y la Ley es clara y faculta al Juez competente para de oficio iniciar un proceso disciplinario si a bien lo tiene, y en este caso no es menos cierto que existen demasiadas pruebas para que se diera inicio a el proceso en referencia.

Se informa que, dentro de las audiencias preliminares llevadas a cabo en contra del procesado, obra audio en donde se deja en evidencia que existe una denuncia por una posible comisión de delito, y unos hechos que taxativamente infieren a que el disciplinado también erro al asesorar a la denunciante dentro de un proceso reivindicatorio, que se llevaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta.

Es cierto que no obra dentro del proceso disciplinario lo actuado hasta la fecha dentro del proceso penal, por lo cual este Despacho y para evitar futuras nulidades obrará en Ley y por tal motivo solicitará copia íntegra de lo actuado a la fecha dentro del proceso penal al Juzgado de conocimiento de la ciudad de Villavicencio - Meta.

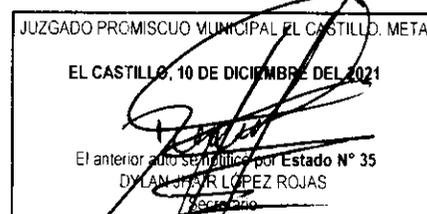
Por tal motivo por secretaria se ordena llevar a cabo la labor encomendada para que obre dentro del proceso y poder fallar en derecho en un su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE:	DINORA ANGARITA SAENZ.
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL MORIATH Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00024-00
ASUNTO:	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.</b>
FECHA:	NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el Dr. Juan de Jesús Romero Guayazan, quien actúa como apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 26 de noviembre del 2021, a través del cual se ordena realizar la labor de notificación contemplada en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P.

### **ANTECEDENTES:**

Sostiene el apoderado recurrente:

1.-Que su inconformidad radica especialmente en el hecho que el Despacho negó la actuación procesal de notificación realizada a todos los demandados Auto admisorio de la demanda, calendado el 17 de julio del 2020, por el hecho de haber utilizado los medios tecnológicos (correos electrónicos) que la ley coloca a disposición de cada uno de los sujetos procesales en juicio.

2.- La señorita Juez debe entrar a realizar un estudio jurídico a los actos procesales desarrollados en el transcurso de este proceso, empezando desde luego, del estudio del escrito de la demanda, en el cual observamos que en el acápite de las notificaciones se indicó las direcciones y los correos electrónicos de los demandados.

Siendo más concreto, en el mencionado acápite de notificaciones, se especificó: El demandado NISI CONSTRUCCIONES SAS recibe notificaciones en la carrera 32 No. 38 70 oficina 1005 edificio Romarco de la ciudad de Villavicencio, según aparece en la cámara de comercio de Villavicencio, notificación judicial al correo electrónico: caosept11@yahoo.com y así sucesivamente se informó las direcciones y correos electrónicos de todos y cada uno de los demandados.:

Como complemento de lo anterior en el acápite de las PRUEBAS de la demandada, numeral 6, se anexo certificado de existencia y representación legal de la demandada NISI CONSTRUCCIONES SAS, expedido por la cámara de comercio de Villavicencio, en donde consta que se AUTORIZA la notificación judicial al citado correo electrónico. En igual sentido ocurre con el resto de personas demandadas.

3.- Además de lo anterior, son las mismas normas jurídicas legales y vigentes las que permiten las notificaciones por este medio, esto es, utilizando los correos electrónicos, veamos:

Decreto 806 del 4 de junio del 2020, Del análisis del artículo 1 se deduce sin lugar a equivocarnos, que es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil.

Por su parte el artículo 2 de la misma obra, dispone: Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias, por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medio físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestaran su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearan.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Señorita Juez, aquí considero importante resaltar que las actuaciones procesales en este juicio se surtieron en época plena de pandemia la cual empezó desde finales del año 2019 hasta la fecha, aclarando hubo un periodo de suspensión de términos judiciales, que duraron desde el 16 de marzo, hasta el de 30 de junio de 2020, lo que significa que es perfectamente viable y aplicable en toda su extensión el Decreto legislativo 806 de 2020.

Parágrafo1. Se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicación y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la

administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitaran que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Su señoría, las normas antes descritas son concordantes con la ley, pues basta leer el contenido del artículo 291 del Código General del Proceso, para, una vez más concluir que es la misma ley, la que, desde época pretérita, permite el uso de las tecnologías y de la información, pues dispone:

Art.291.- para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. - las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificaran en estrados

2.- las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su desde principal sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3.- la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días, y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviadas a cualquier de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntar una impresión del mensaje de datos.

4.- si la comunicación es devuelta con una anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5.- si la persona por notificar comparecer al juzgado.

6.- cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada,  
Parágrafo 1º- la notificación personal podrá hacerse.  
Parágrafo 2º-El interesado podrá solicitar al juez que.

Señorita juez, del estudio de las normas anteriormente transcritas se deduce de manera clara, nítida, seria y concreta que es la misma ley la que permite y autoriza de pleno derecho el uso de las tecnología y de la información en los tramites de procesos en curso, en este asunto concreto, la notificación del auto admisorio dela demanda por correo electrónico. Tal y como se procedió pues para ello, se informó desde el mismo momento de la presentación de la demanda en el acápite de notificaciones a informar los correos electrónicos de las personas demandadas Luego entonces el despacho a su cargo no debe denegar las notificaciones enviada a los demandados vía correo electrónico, pues para ello, se aportaron las direcciones electrónicas desde el mismo momento de presentación del libelo demandatorio.

Su señoría, también este humilde togado, ha estudiado a conciencia la totalidad del expediente que nos ocupa, y por supuesto, no observa por ningún lado que se esté pisoteando, violando o transgrediendo principios fundamentales y Constitucionales, ni menos aún, el debido proceso y el derecho de defensa de ninguno de los demandados acá enjuiciados por el solo hecho de utilizar los medios tecnológicos de la información y de las comunicaciones permitidas en la ley y en el decreto legislativo con fuerza de ley que he invocado y aún estoy invocando. Es todo lo contrario, desde un

inicio se ha perdido demasiado tiempo para impulsar el proceso, y, esto no ha sido por actos procesales atribuibles a la parte actora, sino a otras ritualidades, lo que ocasiona graves perjuicios a la parte actora que represento.

Con estos someros argumentos dejo debidamente sustentado el recurso de reposición, reiterando a su despacho revoque el auto atacado y en su lugar, de por notificados en legal forma a los demandados del auto admisorio de la demanda, por haberse cumplido con los requisitos que exige la ley para este fin.

Solo en el evento que se niegue la reposición. Manifiesto que el recurso de alzada lo sustento con los mismos argumentos de a reposición.

### **CONSIDERACIONES:**

Vale la pena recordar que la ley procesal civil establece las formas de notificación y las etapas que se deben agotar en cada una de ellas, dichas etapas de notificación se ven reflejadas en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P, y en el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 8 y s.s.

Para el caso que se analiza, el cual es la notificación de la parte demandada, le asiste razón al apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, aunque es cierto la forma de notificación por medios electrónicos a través del Decreto 806 de 2020, y gracias a que esta Ley es retroactiva, también haremos énfasis en lo que cita este Decreto en su artículo 8:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).**

Se tiene que la notificación a los demandados fue enviada por medio de correo electrónico a los correos aportados por la parte demandante, pero **NO** se evidencia copia o certificado de **CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS**, por tal motivo este despacho procederá a aceptar la notificación a los correos electrónicos de la parte demandante, pero ordenará la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Emplazados, lo anterior para ser más garantistas dentro del proceso que nos ocupa y poder evitar futuras nulidades dentro del desarrollo del proceso.

Conforme lo narrado, el juzgado decide **REPONER** la providencia impugnada calendada del 26 de noviembre del 2021, a través de la cual se ordena el cumplimiento de la labor de notificación, y de conformidad con lo previsto en la parte resolutive se ordena la inclusión de en el Registro Nacional de Emplazados, para poder continuar con el trámite del proceso en referencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto calendado del 26 de noviembre del 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

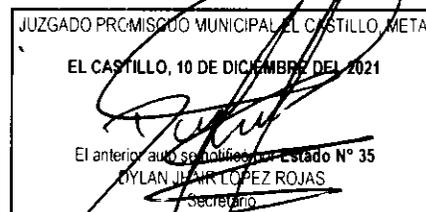
**SEGUNDO:** Realizar la inclusión de los notificados en el Registro Nacional de Emplazados de la Página de la Rama Judicial para continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE</b> <b>EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA PRITZ BAQUERO Y OTROS.
CAUSANTE:	CESAR AUGUSTO ORTIZ CERVERA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00065-00
ASUNTO:	<b>INADMITE DEMANDA.</b>
FECHA:	NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se **INADMITE** la demanda que nos ocupa, para que dentro del término legal de cinco días subsane la misma, so pena de disponer su **RECHAZO**, con el fin que subsane los siguientes defectos:

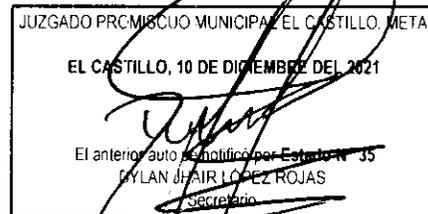
1. Sírvase inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para poder validarlo, según se expresa en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, si el procedimiento por el cual se pretende llevar el proceso es el Decreto 806 del 2020.
2. Adicione a los fundamentos de derecho los preceptos del Decreto 806 del año 2020, que sirven de trámite para la demanda en referencia.
3. Aclare si el bien identificado con matrícula inmobiliaria número **236-268** de la oficina de registro he instrumentos públicos de San Martín – Meta, entra en su totalidad en la sucesión o si es solo un porcentaje del bien en cuanto a lo adjudicado al causante, de ser así, especifique que porcentaje por sus linderos o área compendia y especificaciones.

Del escrito de subsanación, allegar las copias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	DORIS REY OSORIO.
CAUSANTE:	NOEMÍ OSORIO REY (Q.E.P.D.) y EDUARDO REY BAQUERO (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00067-00
ASUNTO:	<b>INADMITE DEMANDA.</b>
FECHA:	NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se **INADMITE** la demanda que nos ocupa, para que dentro del término legal de cinco días subsane la misma, so pena de disponer su **RECHAZO**, con el fin que subsane los siguientes defectos:

4. Conforme a lo reglado en el artículo 489 numeral 6 del C.G.P., aporte el avalúo de los bienes relictos del causante; en caso de inmuebles será el avalúo catastral.
5. Sírvase inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para poder validarlo, según se expresa en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, si el procedimiento por el cual se pretende llevar el proceso es el Decreto 806 del 2020.
6. Aporte copia clara y legible del certificado de nacimiento de la señora DORIS REY OSORIO.
7. Adicione a los fundamentos de derecho los preceptos del Decreto 806 del año 2020, que sirven de trámite para la demanda en referencia.

Del escrito de subsanación, allegar las copias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	RUBY ORTIZ BEDOYA Y OTROS.
CAUSANTE:	JOSE ARNOLDO ORTIZ CERVERA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00068-00
ASUNTO:	<b>INADMITE DEMANDA.</b>
FECHA:	NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se **INADMITE** la demanda que nos ocupa, para que dentro del término legal de cinco días subsane la misma, so pena de disponer su **RECHAZO**, con el fin que subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para poder validarlo, según se expresa en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, si el procedimiento por el cual se pretende llevar el proceso es el Decreto 806 del 2020.
2. Adicione a los fundamentos de derecho los preceptos del Decreto 806 del año 2020, que sirven de trámite para la demanda en referencia.
3. Aclare si el bien identificado con matrícula inmobiliaria número **236-268** de la oficina de registro he instrumentos públicos de San Martín – Meta, entra en su totalidad en la sucesión o si es solo un porcentaje del bien en cuanto a lo adjudicado al causante, de ser así, especifique que porcentaje por sus linderos o área compendia y especificaciones.

Del escrito de subsanación, allegar las copias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**

